SENTENCIA P.A. 3248 - 2009 \(\text{PIURA} \)

Lima, seis de julio del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO:

tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ha precisado que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Que mediante escrito de fojas cincuenticinco, don Ricardo Burneo Álvarez, demandante en el proceso seguido contra don Manuel Eduardo Girón Silva y doña Ruth Judith Martínez Zúñiga de Girón, sobre cese de servidumbre legal de paso, interpone demanda de amparo cuestionando la sentencia de primera instancia de fojas treintiocho, su fecha veintiséis de mayo del dos mil ocho, así como la sentencia de vista de fojas cuarenticinco, que confirmando la apelada, declara infundada la demanda, para que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales en cuestión, se disponga el cese de la servidumbre legal de paso en cuestión.

TERCERO: Que, el actor sustenta su pretensión en la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, que comprende el



SENTENCIA P.A. 3248 - 2009 PIURA

acceso a la justicia y el debido proceso, así como a la propiedad, argumentando que las sentencias cuestionadas, no han tomado en consideración que pese a haberse determinado en la inspección judicial y pericia respectivas, que los predios de los emplazados en el proceso que motiva la presente acción, no están en la situación de hecho de enclavamiento que requiera como única salida la puerta del inmueble ubicado en la avenida Bolognesi N° 638 - Piura, desestiman su demanda orientada al cese de la servidumbre de paso de la cual gozan los demandados en el proceso civil que motiva la presente demanda de amparo.

CUARTO: Que, de los actuados judiciales aparejados a la demanda, se aprecia que por escrito de fojas dos, don Ricardo Burneo Alvarez, en su calidad de propietario del inmueble de la avenida Bolognesi N° 638, segunda planta - Piura, interpone demanda contra los esposos don Manuel Eduardo Girón Silva y doña Ruth Judith Martínez Zúñiga de Girón, como propietarios del inmueble de la avenida Bolognesi N° 644, primera planta - Piura, para que por mandato judicial se declare el cese de la servidumbre legal del paso ubicada al interior del inmueble de su propiedad.

QUINTO: Que, admitida la demanda por resolución de fojas nueve, y tramitada conforme a su naturaleza, mediante sentencia de primera instancia de fojas treintiocho, se declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por el actor don Ricardo Burneo Álvarez, motivando la interposición del respectivo recurso de apelación, dictándose la sentencia de vista de fojas cuarenticinco, que confirmando la apelada desestima la demanda, sustentándose en que previamente a la enajenación del área de 124.63 m2 que se encuentra en el interior del inmueble ubicado en la avenida Bolognesi N° 638, el mismo se





SENTENCIA P.A. 3248 - 2009 PIURA

encontraba ya independizado e inscrito en el asiento 9 de folios 364 del tomo 168 del Registro de Propiedad Inmueble, lo que importa que como único acceso al interior del área vendida es el único pasadizo que tiene ingreso por la avenida Bolognesi N° 638, por lo tanto constituye una servidumbre de paso común y consecuentemente no se dan los presupuestos legales para disponer su cese, por no tener otro acceso ni medio para lograrlo.

SEXTO: Que conforme se advierte de la instrumental de fojas cuarentinueve, contra la referida sentencia de vista, el accionante ha interpuesto recurso de casación, pretendiendo un nuevo análisis de la prueba pericial e inspección judicial que indica, el mismo que ha sido declarado improcedente a través del auto calificatorio del recurso de casación del veintidós de enero del dos mil nueve.

SETIMO: Que en consecuencia, del análisis de las resoluciones judiciales expedidas en el trámite del proceso judicial en cuestión, no se advierte vulneración del derecho constitucional de la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, y menos del derecho a la propiedad, conforme lo alega el accionante en su escrito de demanda de fojas dos, advirtiéndose tanto de su petitorio como de su fundamentación fáctica no encontrarse referidos directamente contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. incurriendo de ese modo, en causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

DECISION:

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento setentisiete, su fecha diez de setiembre del dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo promovida por don Ricardo Burneo Alvarez; en los seguidos contra los Vocales de la Primera





SENTENCIA P.A. 3248 - 2009 PIURA

Sala Civil de Piura y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Se

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Salu de Discon Constitucional y Social

CARMEN Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema